



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-001 2022-00068 00
<b>INVESTIGADO:</b>	NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA
<b>CARGO:</b>	JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLANADAS
<b>QUEJOSO:</b>	EDISON VAQUIRO MENDOZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADA</b>	JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 031-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 31 de octubre de 2024

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLANADAS**.

## 2. ANTECEDENTES

Mediante queja disciplinaria el abogado EDISON VAQUIRO MENDOZA en calidad de Representante Legal con funciones de Promotor de GRUPO EMPRESARIAL AGPROCEM PLANADAS S.A.S. NIT: 900999957-5 antes AGPROCEM SPECIALITY COFFEE PLANADAS S.A.S, puso en conocimiento unos hechos que presuntamente revisten una falta disciplinaria atribuible al señor JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLANADAS - NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA:

*“(...) por incurrir en causal de mala conducta consagrada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006; en razón a que dicho funcionario, se ha negado, retardado y omitido declarar la nulidad dentro el proceso ejecutivo No. 735554089001-2020-00283-00 de ASPRASAR contra AGPROCEM SPECIALITY COFFEE PLANADAS S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL*

<sup>1</sup> **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

<sup>2</sup> **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*AGPROCEM PLANADAS S.A.S. NIT: 900999957-5. (...) por incurrir en causal de no acatamiento de la ley, ya que dicho funcionario, se ha negado a dar aplicación a lo establecido en el artículo 4 del decreto 772 de 2020, al no ordenar la entrega de los dineros embargados a mi representada dentro el proceso ejecutivo No. 735554089001-2020-00283-00 de ASPRASAR contra AGPROCEM SPECIALITY COFFEE PLANADAS S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL AGPROCEM PLANADAS S.A.S. NIT: 900999957-5. (...)*

### 3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos aportados al proceso, se encuentra como disciplinado al doctor **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía número 93121584 en calidad de **JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL DE PLANADAS**.<sup>3</sup>

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 80 del 31 de enero de 2022<sup>4</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 02 de febrero de 2022<sup>5</sup>.

2.- Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se dio apertura a la investigación disciplinaria adelantada en contra del doctor Noel Enrique Tello Portela en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Planadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019<sup>6</sup>.

En el marco de la investigación disciplinaria se allegaron las pruebas que se relacionan a continuación:

- Antecedentes disciplinarios.<sup>7</sup>
- Actos de nombramiento y posesión.<sup>8</sup>
- Auto emitido dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00283-00 y oficio No. 771 en el que se presenta un informe de cada una de las actuaciones adelantadas al interior del proceso ejecutivo.<sup>9</sup>

Mediante Acuerdo No. PCSJA22-11970 del 30 de junio de 2022, artículo 1º, literal h), dispuso: “Crear, con carácter permanente, a partir del cinco (5) de julio de 2022 [...]; Un despacho de magistrado en la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, conformado por, un cargo de Profesional Especializado grado 23 y un cargo de Auxiliar Judicial grado 1”, la secretaría judicial de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima mediante Acta de sala extraordinaria No. 003 del 25 de julio de 2022, puso a disposición del despacho No. 003 los procesos asignados con ocasión al Acuerdo referido.

<sup>3</sup> Documento 013 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 003 Expediente Digital

<sup>5</sup> Documento 005 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 005 Expediente Digital.

<sup>7</sup> Documento 012 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 013 Expediente Digital

<sup>9</sup> Documento 022 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

3.- Mediante Auto de fecha 02 de junio de 2023 se dispuso la prórroga de la investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019. Dentro de la prórroga de la investigación se aportaron las pruebas que se relacionan a continuación<sup>10</sup>

- Estadística del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Planadas<sup>11</sup>.
- Auto de fecha 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2022.<sup>12</sup>
- Respuesta de la Superintendencia de Sociedades.<sup>13</sup>
- Mediante Auto de fecha 05 de febrero de 2024, se decretó la nulidad de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley 1952 de 2019, en razón a la omisión en la notificación al apoderado de confianza del disciplinado, pero se convalidaron las pruebas documentales allegadas y practicadas legalmente, corriéndosele traslado al disciplinado y a su apoderado de confianza para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.<sup>14</sup>

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>15</sup> y 25<sup>16</sup> indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

<sup>10</sup> Documento 055 Expediente Digital.

<sup>11</sup> Documento 0274 Expediente Digital.

<sup>12</sup> Documento 029 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 030 Expediente Digital.

<sup>14</sup> Documento 032 Expediente Digital.

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>16</sup> **ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

## 1.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, con el fin de establecer si la conducta atribuida a **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** en calidad de **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANADAS TOLIMA**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la queja presentada por el señor Edison Vaquiro Mendoza en contra del doctor Noel Enrique Tello Portela en calidad de Juez Promiscuo Municipal de Planadas, se cuestiona una presunta falta disciplinaria al infringir sus deberes funcionales al dar un trámite irregular al proceso ejecutivo de ASPRASAR contra AGROCEM SPECIALITY COFFE PLANADAS S.A.S hoy Grupo Empresarial Agrocem Planadas, radicado bajo el No. 73554089001-2020-00283-00.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—<sup>17</sup>”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>18</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso concreto, el doctor Noel Enrique Tello Portela en calidad de Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas en el que indicó:

*“a) El día 07 de julio de 2021, se recibió solicitud de aplicación del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 - Notificación admisión a proceso de reorganización empresarial de grupo empresarial AGPROCEM PLANADAS S.A.S NIT: 900999957-5.*

*b) El día 15 de julio de 2021, se recibió solicitud de entrega de dineros embargados.*

*Frente a las anteriores peticiones me permito señalar que fueron radicadas en el control de solicitudes recibidas a cargo de la secretaría del Juzgado, destacando que, a la fecha de presentación de las mismas, el Despacho aún se encontraba resolviendo los memoriales recibidos en los meses de febrero, marzo y abril de 2021, dada la carga laboral existente.*

*c) El día 14 de septiembre de 2021, se recibió solicitud de entrega de dineros embargados.*

*Respecto a esta petición, me permito señalar que la Secretaría del Juzgado remitió mensaje de correo a la dirección electrónica [inf@cafetolima.com](mailto:inf@cafetolima.com), informando que:*

*“... para hacer efectiva la entrega de dineros, hay que cumplir con la carga procesal que les corresponde: 1. Notificaciones correspondientes al demandado, después de revisadas las notificaciones efectuadas por ustedes al demandado si se encuentra en derecho se emitirá auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, auto de seguir adelante con la ejecución, luego ustedes tienen que allegar liquidación de crédito y si se encuentra ajustada a derecho se imparte aprobación y luego de lo anteriormente explicado se da la orden para que puedan reclamar los títulos judiciales que hubiere a su nombre. Lo anteriormente descrito está ajustado a las normas que imparte el Código General del Proceso”.*

*d) El día el 05 de octubre de 2021 se recibió solicitud donde se aclara la petición del 15 de julio de 2021, requiriendo resolver la aplicación al artículo 4 del decreto 772 del 3 de junio de 2020, y el auto con consecutivo 460-008176 del 30 de junio de 2021 proferido por la Superintendencia de Sociedades.*

*e) El día 10 de octubre de 2021, se recibe solicitud de decreto de nulidad y entrega de dineros embargados a la parte demandante.*



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

f) El día 19 de noviembre de 2021, se recibe solicitud de pronunciamiento a las peticiones de nulidad y entrega de dineros embargados a la parte demandante.

Sobre estas solicitudes, respetuosamente manifiesto que las mismas fueron radicadas en el control de solicitudes recibidas a cargo de la secretaría del Juzgado y resueltas mediante auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual se requiere a la entidad demandada GRUPO EMPRESARIAL AGPROCEM PLANADAS S.A.S., para que, ante la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C., solicite la remisión del proceso ejecutivo Rad. 2020-000283, en virtud de la admisión de reorganización del referido demandado, en los términos de la Ley 1116 de 2006. Informándose que, una vez recibida la solicitud por parte de dicha autoridad, se dejarían a disposición las medidas cautelares practicadas.

g) Inconforme con aquella determinación, el demandado AGPROCEM PLANADAS S.A.S., interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en escrito radicado el día 01 de febrero de 2022.

En este punto, me permito señalar que el recurso interpuesto por el demandado, fue fijado en lista electrónica el día 10 de febrero de 2022, corriendo traslado a la contraparte durante los días 11 a 15 de febrero de 2022. Dicho mecanismo fue decidido mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, en el cual se resolvió reponer en su totalidad en auto de fecha 28 de febrero de 2022 y como consecuencia de ello, enviar a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, el proceso ejecutivo Rad. No. 2020-00283. Así mismo, se ordenó poner a disposición de dicha entidad las medidas cautelares practicadas y efectuar la conversión de los depósitos judiciales constituidos para el proceso.”

Revisado el expediente digital, se aprecia que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Planadas indicó en el proceso de reorganización establecido la Ley 1116 de 2006 se indica que:

**“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”*

También indicó en el citado auto que, en la solicitud de “nulidad y entrega de dineros embargados a la demandante” la superintendencia de sociedades admite al proceso de Reorganización Abreviado al Grupo Empresarial Agrocem Planadas S.A.S, por lo que se resolvió reponer en su totalidad el auto de fecha 28 de enero de 2022 y en consecuencia enviar a la Superintendencia de Sociedades de Bogotá D.C. en el estado en que se encuentra el proceso ejecutivo, lo anterior en virtud de la admisión del proceso de reorganización de la sociedad demandada, por lo que las medidas cautelares practicadas se dejaron a cargo de la Superintendencia. Igualmente se tiene probado que la Superintendencia de Sociedades admitió a la Sociedad del Grupo Empresarial Agrocem Planadas S.A.S. identificado con NIT 900.999.957-5, al proceso de Reorganización Abreviado.

Con todo y lo anterior, se tiene que como el proceso se encontraba en ejecución desde antes del inicio del proceso de reorganización, el disciplinado se acogió a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, procediendo a remitir el proceso, como en efecto se hizo, para que la Superintendencia evaluara si las medidas previamente decretadas debían mantenerse o por el contrario levantarse, de conformidad con los objetivos del proceso. Dicho en otras palabras, el hecho que el Juzgado haya iniciado y adelantado el proceso ejecutivo no constituye per se una causal de mala conducta, pues como quedó demostrado dentro del plenario, una vez acredita la admisión del Grupo Empresarial Agrocem Planadas S.A.S, se procedió a remitirlo a la Superintendencia de Sociedades, tal y como lo establece la precitada Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*



Radicado 7300125 02-001 2022-00068 00  
Disciplinable. Noel Enrique Tello Portela  
Cargo: Juez Primero Promiscuo Municipal de Planadas  
Decisión: Terminación  
M.P. July Paola Acuña Rincón

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la investigación disciplinaria adelantada contra **NOEL ENRIQUE TELLO PORTELA** identificado con cédula de ciudadanía número 93121584 en calidad de **JUEZ PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PLANADAS**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. -** Por Secretaria **LIBRAR** las respectivas comunicaciones.

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULY PAOLA ACUÑA RINCÓN**  
Magistrada

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**July Paola Acuña Rincon  
Magistrada  
Comisión Seccional  
De 003 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d481d743c1ee778d908ece4ada62541c5c5236641b894ba1a9b3e603306066**

Documento generado en 31/10/2024 11:45:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**